



## Resolución Directoral N° 3198-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 15 de noviembre de 2021

<b>Expediente N°</b>
<b>166-2021-PTT</b>

**VISTO:** El documento con registro N° 1144835-2021MSC de fecha 19 de agosto de 2021, el cual contiene la solicitud formulada por la señora [REDACTED] contra el Tribunal Constitucional.

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] presentó una denuncia por actos contrarios a la Ley de Protección de Datos Personales dirigido a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la **DFI**), señaló lo siguiente:

*“El Tribunal Constitucional a través del link:*

[REDACTED]

*Viene exponiendo vía virtual la sentencia Interlocutoria seguida por la recurrente, lo cual viene afectado sus derechos a la protección de datos, ya que se viene difundiendo sus nombres completos, que con la sola consignación en el buscador de google aparece de forma inmediata la sentencia; por lo cual, se solicite la eliminación de dicho link atentar contra los derechos de protección a datos personales, máxime si en ella se menciona una sanción lo cual no condice con el criterio de búsqueda del RNSSC . .*

*Hecho que viene perjudicando a la recurrente de forma profesional, económico y laboral.”*

2. En este sentido, la DFI evidenció que la pretensión de la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**), era realizar una solicitud de tutela de derecho de cancelación de sus datos personales contra el Tribunal Constitucional (en lo sucesivo el **reclamado**), por lo que de acuerdo con lo

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 3198-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

establecido en el artículo 100° del Reglamento de la LPDP, la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela<sup>1</sup>.

3. Con Memorándum N° 028-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 24 de agosto de 2021, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DPDP**) la reclamación, no pudiendo privarse a la reclamante de solicitar tutela ante la DPDP por un aspecto formal que no tuvo en cuenta al momento de presentar su solicitud, de conformidad con lo establecido por el numeral 1.6<sup>2</sup> y 1.9<sup>3</sup> del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), que regulan los principios de informalismo y celeridad.
4. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
  - Pantallazo de la búsqueda con los datos personales de la reclamante en el motor de búsqueda de Google (Anexo 1).
  - Link reclamado (Anexo 2).
  - Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional (Anexo 3).
  - Búsqueda del RNSSC, en el que no se registra sanción.

### **II. Observaciones a la reclamación.**

5. Con Carta N° 2388-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP notificada el 03 de noviembre de 2021, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se efectuó la siguiente observación:
  - La reclamante no presentó el cargo de la solicitud de tutela que, previamente a la fecha de presentación de la solicitud de procedimiento trilateral de tutela, envió al Tribunal Constitucional, para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho; respecto del link: [REDACTED] [REDACTED] el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.

---

#### **<sup>1</sup> Artículo 100.- Reconducción del procedimiento.**

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de la tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente.

#### **<sup>2</sup> Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

"1.6 Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

#### **<sup>3</sup> Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

"1.9 Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el procedimiento."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## *Resolución Directoral N° 3198-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

6. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

### **III. Escrito presentado por la reclamante.**

7. Con documento de registro N° 294852-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 10 de noviembre de 2021, la reclamante presentó el escrito de subsanación a la observación efectuada por la DPDP, adjuntando lo siguiente: (i) un pantallazo de la web del reclamado, referente al registro de una solicitud de fecha 06 de septiembre de 2021 y (ii) un pantallazo de una constancia de envío efectuada a la mesa de partes electrónica del reclamado el 06 de septiembre de 2021.

### **IV. Competencia.**

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>4</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### **V. Análisis.**

9. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
10. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "*persona natural*" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen*".
11. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.

---

<sup>4</sup> **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## Resolución Directoral N° 3198-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

12. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
13. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238<sup>5</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**). Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
14. Al respecto, el artículo 74<sup>6</sup> del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**) establece que, para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:
  1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.

---

<sup>5</sup> Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

<sup>6</sup> **Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**

*“El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.*

*Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:*

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

*El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso. (...)*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 3198-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
15. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP establece que el ejercicio de los derechos regulados en la LPDP y reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedado este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP.
16. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.
17. En el presente caso, de la revisión del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela se verificó que la reclamante solicita el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales, contenidos en el link: [REDACTED] consignando que el reclamado no ha cumplido con contestar su solicitud en el plazo señalado en el artículo 55° del Reglamento de la LPDP.
18. Al respecto, la DPDP mediante Proveído N° 1 efectuó la siguiente observación:
  - La reclamante no presentó el cargo de la solicitud de tutela que, previamente a la fecha de presentación de la solicitud de procedimiento trilateral de tutela, envió al Tribunal Constitucional, para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho; respecto del link: [REDACTED] o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
19. Con documento de registro N° 294852-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 10 de noviembre de 2021, la reclamante presentó el escrito de subsanación a la observación efectuada por la DPDP, adjuntando lo siguiente: (i) un pantallazo de la web del reclamado, donde se acredita que presentó un documento con fecha 06 de septiembre de 2021 y (ii) un pantallazo de una constancia de registro de trámite en la mesa de partes electrónica del reclamado con fecha 06 de septiembre de 2021; no obstante, no cumplió con adjuntar la solicitud de tutela directa presentada al reclamado en ejercicio del derecho de cancelación.
20. Cabe señalar que, el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP dispone que: “(...) tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, *cancelación* u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.” (El subrayado es nuestro)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 3198-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

21. De los documentos contenidos en el expediente, se verificó que no obra la solicitud de tutela directa en ejercicio del derecho de cancelación presentada al reclamado, a pesar de haber sido requerido mediante el Proveído N° 1; sin perjuicio de ello, se verificó que la reclamante habría ingresado a la mesa de partes electrónica del reclamado un documento con fecha 06 de septiembre de 2021, conforme los pantallazos que adjuntó; en dicho supuesto, el plazo máximo que tenía el reclamado para responder dicha solicitud vencía el 20 de septiembre de 2021; no obstante, se verificó que la solicitud de inicio del procedimiento fue ingresada el 19 de agosto de 2021, fecha en la cual la solicitud de tutela aún no había sido presentada al reclamado.
22. En consecuencia, la reclamante no se encontraba habilitada a solicitar el inicio del presente procedimiento administrativo; sin embargo, se le informa que queda expedito su derecho de iniciar un nuevo procedimiento trilateral ante la DPDP, debiendo adjuntar la solicitud de tutela directa presentada al reclamado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra el Tribunal Constitucional, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2°.- INFORMAR** a la señora [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** al interesado la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**

MAGL/laym

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."